



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	416
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía, art 422 CGP
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8
Demandado	Alirio Alberto Osorno Rodas C.C. 77.005.140
Radicado	05861 40 89 001 2023-00140-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado al proceso presta mérito ejecutivo, y cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la entidad financiera Bancolombia S.A., identificada con Nit. 890903938-8 y en contra de Alirio Alberto Osorno Rodas identificado con C.C. 77.005.140 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS Moneda Legal (\$19.091.230) por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3100111163, suscrito el día 8 de noviembre de 2022 a favor de Bancolombia S.A.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin que supere el límite de la usura desde el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el Artículo 372 y 373 de Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 440 de la misma codificación.

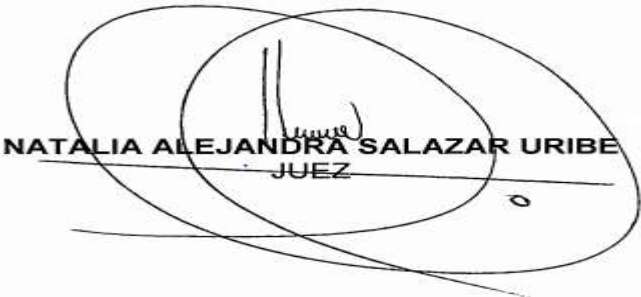
TERCERO: El valor de las costas judiciales y las agencias en derecho se determinará en el auto de ejecución o sentencia.

CUARTO: Notificar este auto en forma personal al demandado, dado que la profesional del derecho suministró la dirección electrónica y afirmó bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la persona a notificar, igualmente informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, por tanto, se dará aplicación a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos

aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar, como endosatario en procuración al cobro, a la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS SAS identificada con Nit 900176931-2, representada por la Doctora MARIA ELENA GOMEZ PINEDA. Quien delega la representación en la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.873.112 de Marinilla, Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderada judicial y profesional adscrita a la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 077 del 12/ 07/ 2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO

Secretario